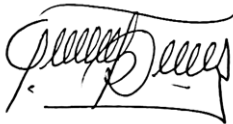


Constancia: 11/04/2022. Le informo al señor Juez que por error involuntario, no fueron incluidos dentro del auto admisorio N° 184 los bienes identificados con FMI 001-1310194, 001-1253703, 001-1253706 y 001-877042, contenidos en escrito denominado "Adición a la demanda". Sírvase Proveer.



GUIOMARA BOLÍVAR SERRANO
Auxiliar Judicial II.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA.**

Medellín, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	050003120001202200029
RAD FISCALIA	110016099068202000414
PROCESO:	EXTINCION DE DOMINIO
AFECTADOS:	ALEJANDRO ALBERTO ARTEAGA BOTERO y otros
ASUNTO:	Deja sin efecto auto 179 y adiciona auto 184
AUTO	Sustanciación N° 182

De conformidad con la constancia que antecede, y una vez revisado el auto N° 184 mediante el cual se admitió la demanda de extinción de dominio promovida por la Fiscalía Cuarenta y Cinco (45) E. D., en aplicación de la causal 5° del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, se advirtió que no fueron incluidos los bienes contenidos en escrito aparte, denominado "Adición Demanda de Extinción del Derecho de Dominio"

Toda vez que el proceso en la fecha se encontraba surtiendo etapa de notificaciones (Notificación por aviso ordenada mediante Auto 179 del 10 de abril de 2024), y en vista que se hace necesario resolver previamente sobre la adición de la demanda, se dejará sin efecto la actuación referida de integración de la Litis (Aviso).

Las aclaraciones y reformas las eleva la Fiscalía conforme lo dispone el artículo 93 del Código General del Proceso, normatividad a la que debemos remitirnos en materia de extinción de dominio cuando haya algún vacío jurídico que no logre suplir la norma especial o de remisión directa. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley 1708 de 2014.

Al respecto, el artículo 93 del Código General del Proceso, reza:

*“Artículo 93. El demandante podrá **corregir, aclarar o reformar la demanda** en cualquier momento, desde su presentación y **hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial**.*

La reforma a la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma a la demanda cuando **haya alteración de las partes en el proceso**, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por Estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyeren nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”. Negrillas y subrayas por fuera del texto.*

Ahora bien, por tratarse de una norma aplicable por remisión, resulta vital analizar la forma en que deberá desarrollarse el procedimiento respecto al caso en comento, ya que trata de la adición de cuatro inmuebles, lo que implica una alteración en las partes iniciales del proceso, lo cual constituye una reforma de la demanda remitida por el ente instructor.

En primera medida, deberá decirse que en cuanto al término para reformar la demanda este se cumplió, como como quiera que aún no se ha proferido auto de decreto de pruebas, actuación que en materia de extinción de dominio equivale a aquello que realiza el Juez Civil en la audiencia inicial consagrada en el artículo 372 del Código General del Proceso.

En cuanto a la reforma de la demanda de manera posterior a la notificación de los afectados, se tiene que en el presente trámite se encuentra en la última actuación corresponde a la emisión del auto que ordenó la notificación por aviso sin que el ente instructor haya procedido al mismo.

Por esta razón, el fin de este auto es notificar la reforma y aclaración aludida, indicando que el momento procesal oportuno para que los afectados se pronuncien al respecto y ejerzan su derecho de contradicción sobre estas modificaciones, será durante el término de traslado común consagrado en el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, el cual se ordenará una vez se surta en su totalidad la etapa de notificaciones.

En consecuencia, y dado que la reforma que adiciona la demanda cumple con los lineamientos que para tales efectos exige el artículo 132 de la normativa ídem, se adoptan las siguientes determinaciones:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto N° 179 del 10 de abril de 2024, mediante el cual se ordenó adelantar la notificación por aviso.

SEGUNDO: Adicionar a la admisión de la demanda, promovida por la Fiscalía en aplicación de la causal 5° del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, los inmuebles que se identifican a continuación:

a) Inmuebles

No.	Título	Propietarios
1	001-1310194	Elda Piedad De Los Dolores Cardona Cardona
2	001-1253703	Elda Piedad De Los Dolores Cardona Cardona
3	001-1253706	Elda Piedad De Los Dolores Cardona Cardona
4	001-877042	Alejandro Alberto Arteaga (50%) Juan Diego Melquizo Botero (25%) Doris Elena Jaramillo Betancur (25%)

TERCERO: De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley 1708 de 2014 se ordena notificar el presente proveído personalmente a los afectados e intervinientes, a quienes de manera posterior al acto de notificación se les correrá traslado común por el término de diez (10) días de conformidad con lo preceptuado por el artículo 141 ejusdem.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición acorde a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d4a8e5e876316c61ed834fdcd2d5089771d48957efbfc45b4d1d124341bd906**

Documento generado en 11/04/2024 03:16:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>